

Señor  
 Juez de Circuito  
 (reparto de tutela)  
 Ibagué, Tolima  
 E. S. D.

Giovanna Godoy Guzmán, mayor y vecina de Espina, Tolima, identificada con C.C. 65.705.380 de Espinal - Tolima, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y su operador jurídico la Universidad Libre, por los siguientes.

## HECHOS

**1.** Me encuentro inscrita en el Proceso de Selección "Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC Administrativos No. 1357 de 2019" en la modalidad de acenso y abierto, para el empleo denominado Instructor, nivel técnico, grado 10, código 3070, número de OPEC 169897 (Anexo).

**2.** Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como mínimos por la entidad, fui admitida en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM), asimismo, fui admitida en la etapa de las pruebas escritas eliminatorias.

**3.** En la Etapa de Valoración de Antecedentes (en adelante VA) obtuve un puntaje total de 51.00 puntos (Anexo). no obstante, al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que, en el factor de Educación Informal, se dejaron de puntuar los siguientes soportes:

### Educación Informal:

- Certificado 1. Curso de Pedagogía Humana (anexo)  
Intensidad horaria: 40 horas - Fecha: 25 de mayo de 2017.
- Certificado 2. Capacitación en Actividades Productivas del INPEC (anexo),  
Intensidad horaria: 28 horas – Fecha 22 de noviembre de 2012.

**4.** De acuerdo a la calificación, registrada en la plataforma SIMO de la CNSC el puntaje obtenido en el factor de Educación Informal por los dos certificados anexados obedece a una puntuación de 1.00.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	0.00	100
<b>Educación Informal (Tecnico)</b>	<b>1.00</b>	<b>100</b>
Educación Formal (Tecnico)	0.00	100

5. Sin embargo, al cotejar dicho resultado con el anexo técnico (anexo) del Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20-12-2019(anexo), por el cual se establece las reglas Proceso de Selección para proveer las vacantes de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, encontré las siguientes inconsistencias que bajaron de manera automática mi puntaje final:

- Frente al certificado del curso de **Pedagogía Humana**, expedido por el SENA con una intensidad de 40 horas, fue validado por la entidad, no obstante, fue calificado de manera **errónea** con un puntaje de **1.00**, lo anterior dado que, el anexo técnico establece en el numeral 4.1 "Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes", que en el nivel técnico y asistencial, un soporte de estudio que acredite el factor de Educación Informal de 40 a 55 horas el puntaje deberá ser de **3**.

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

A pesar de ello y pese a que el certificado aportado acreditó 40 horas, mi puntaje fue inferior al establecido por las entidades, hecho que automáticamente bajó mi puntaje final en la etapa de Valoración de Antecedentes y me alejó de una posición favorable para quedar dentro de la lista de elegibles de cargo a proveer.



## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

**GIOVANNA GODOY GUZMAN**

Con Cedula de Ciudadanía No. 65.705.380

Cursó y aprobó la acción de Formación

**PEDAGOGIA HUMANA.**

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Yopal, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por  
JOHANA ASTRID MEDINA PENA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
- COLOMBIA

JOHANA ASTRID MEDINA PEÑA  
DIRECTORA REGIONAL GRADO 04  
CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE CASANARE  
REGIONAL CASANARE

43593543 - 25/05/2017  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9519001419209CC65705380C.

- Frente al certificado de capacitación **III Encuentro Nacional de Actividades Productivas del INPEC**, expedido por la Dirección de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, con una intensidad es de 28 horas, el cual NO fue validado por la entidad, bajo la observación “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, la capacitación en actividades productivas no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC”, incurre en error la accionada al no calificar dicha constancia, puesto que, el encuentro lo realizó fue con la misma entidad (INPEC) y de acuerdo a las definiciones existentes sobre “la capacitación laboral” se tiene que es el medio para que los equipos de trabajo adquieran conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cumplir con las labores que se espera de ellos”.

Es un desacierto, por parte de la entidad afirmar que la “capacitación en actividades productiva” dictada por el INPEC no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 169897 (anexo) pues es evidente al revisar el propósito y las funciones del cargo que el conocimiento adquirido en dicha capacitación es fundamental y brinda herramientas a las personas que nos encontramos laboralmente vinculadas con la entidad, sea cual sea el cargo dentro del INPEC.

6. Adicional al argumento anterior se precisa la amenaza al derecho a la igualdad, pues al respecto hay indicios que, a otros concursantes de la misma convocatoria, para el mismo empleo número 169897, les fue validado el soporte de capacitación en actividades productiva dictada por el INPEC, a las cuales las accionadas si les hallaron relación con el propósito principal y funciones esenciales del empleo.

7. En la actualidad, el “Proceso de Selección -INPEC No. 1357 de 2019” está en su fase final; y el hecho de ser mal calificada en la prueba de VA genera desde ya un perjuicio irremediable, primero porque al ser una concursante que se encuentra vinculada laboralmente de manera provisional al IPEC, puedo perder mi relación laboral con ocasión de la mala valoración por parte de la accionada en el concurso de méritos, siendo apartada de mi cargo; y segundo, porque como participante de la convocatoria de mérito se me vulneraron mis derechos fundamentales, al ser injustamente mal calificada por la entidad, obteniendo con ello un puntaje inferior al que merezco y que automáticamente me deja por fuera de la lista de elegibles.

8. pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de la prueba y esto se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta y se hubiera estudiado de fondo las constancias aportadas para sustentar y acreditar la calificación en el factor Educación Informal.

9. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos se podrá expedir lista de elegibles y posteriormente se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas.

**10.** La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) El "Proceso de Selección -INPEC No. 1357 de 2019" se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitida para la lista de elegibles son mínimas debido a un error de la entidad al momento de puntuar los certificados aportados. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé y cargo que actualmente desarrollo en provisionalidad iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

### PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez me permito solicitar:

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe.
- 2.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas frente al soporte de Educación Informal en el **Curso – "Pedagogía Humana"**, esto es calificarlo con los 3 puntos establecidos en el anexo técnico del Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20-12-2019 Proceso de Selección "Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC Administrativos No. 1357 de 2019".
- 3.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas frente al soporte de Educación Informal en **Capacitación – "III Encuentro Nacional de Actividades Productivas del INPEC"**.
- 4.** Las demás decisiones u órdenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección

inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

#### **a. Legitimación en la causa**

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

#### **b. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

#### **c. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos fundamentales relacionados en el introito en el PROCESO DE SELECCIÓN "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS NO. 1357 DE 2019".

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. Tratándose de una flagrante violación a derechos fundamentales, el juez natural es sin duda el juez de tutela, mecanismo breve que me otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.
- ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mis derechos fundamentales referidos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **Art. 13 Constitucional**

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso meritocrático, en comento, como resultado de la no valoración de soportes excedentes a requisitos mínimos en los componentes de educación informal de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y anexo de la convocatoria.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Educación Formal (Profesional)
- Educación Informal
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (académico)

Al haberse omitido la valoración de soportes de este tipo de educación, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, generándome una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos

públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

### **Art. 125 Constitucional**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado soportes de Educación Informal, de conformidad con las condiciones fijadas en el Acuerdo, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* Y que hace parte, entre otras de

las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de soportes de Educación Informal debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la

función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el numeral 5 del documento Anexo del Acuerdo de la convocatoria, como se ha demostrado previamente.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar"

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de Educación; no obstante que las reglas que le rigen son de obligatorio cumplimiento.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

- Cédula de ciudadanía

#### **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados publicados en SIMO
- Soportes de Educación Informal
- Soportes de Educación Informal
- OPEC 169897

### **NOTIFICACIONES**

#### **Los accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Libre

Nit. 860.013.798-5

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

#### **La accionante:**

Correo: [dianagomezrubio@gmail.com](mailto:dianagomezrubio@gmail.com)

Del Señor Juez,

**Giovanna Godoy Guzmán**  
**C.C. 65.705.380 de Espinal – Tolima**